

Interlocutorio Penal No. 002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 17-050-61-06869-2015-80327-00
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
CONDENADO: JESUS DAVID SERNACARDONA
VICTIMA: JOSE ARLEY VILLADA MONTOYA

1. ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa a estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al señor **Jesús David Serna Cardona** por el delito de **Lesiones personales Dolosas** y donde figura como víctima el señor **José Arley Villada Montoya**.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia No. 005 del diez (10) de agosto de 2017, este Despacho judicial CONDENÓ al señor **Jesús David Serna Cardona**, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66 SMLMV), como autor penalmente responsables del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS y donde aparece como víctima el señor **JOSE ARLEY VILLADA BEDDOYA**.

Así mismo, se le concedió al condenado la *SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA* por un período de dos (2) años, debiendo para ello suscribir diligencia de compromisos a que se refiere el artículo 65 del C. P. en concordancia con el artículo 474 del C. P. P., garantizadas mediante caución juratoria que se entendía prestada con la suscripción de la diligencia.

Dicha sentencia fue notificada a las partes convocadas previamente a la audiencia sin que hubiese sido recurrida dentro del término de ley para ello, por lo que se declaró legalmente ejecutoriada. Convocado el condenado el día 10 de agosto de 2017, suscribió la respectiva diligencia de compromisos.

2. CONSIDERACIONES

En relación con la extinción de la pena, el artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

En el presente asunto, efectivamente el señor JESUS DAVID SERNA CARDONA el días 12 de agosto de 2017, suscribió diligencia de compromisos en la que se le impuso las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal y se le concedió como periodo de prueba el término de veinticuatro (24) meses.

Al día de hoy, dicho período de prueba ya se ha superado, sin que se tenga conocimiento ó exista en el expediente prueba que indique que el sentenciado incumpliera con las obligaciones contraídas, por lo que se torna en procedente decretar la extinción de la pena impuesta y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA E INCONDICIONAL en relación con el presente proceso, tal y como lo dispone la norma ya transcrita.

Por su parte el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece que una vez se declare la extinción de la condena, se devolverá la caución y se comunicará la decisión a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá de conformidad a través de la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ***EXTINCIÓN DE LA PENA*** y en consecuencia conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA E INCONDICIONAL del señor JESUS DAVID SERNA CARDONA respecto a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66 SMLMV), impuesta como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS y donde figuraba como víctima el señor JOSE ARLEY VILLADA MONTOKA, proceso radicado bajo el No. 17-050-61-06869-2015-80327-00

SEGUNDO: Dese aplicación al contenido del artículo 476 del C. de P. Penal

Delito: Lesiones Personales Dolosas
Radicado No. 2015-80327-00

(Ley 906 de 2004).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la caución fue juratoria, no se hace necesario tomar ninguna decisión sobre el particular.

CUARTO: Agotado lo anterior y en firme la presente providencia, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

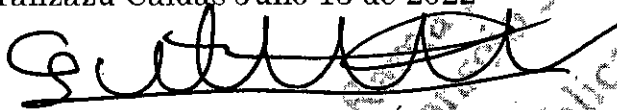


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

NOTIFICACION PERSONAL. Que hago del contenido del auto que antecede al señor Personero Municipal de Aranzazu Caldas, quien enterado firma para constancia como aparece.

Aranzazu Caldas Julio 13 de 2022



DR. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO

Agente Ministerio Público



ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado hoy 14 DE JULIO de 2022 en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales

Secretario

ABH/b1

